

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

RADICADO.	05001 33 31 019 2011 00554 00
ACCIÓN.	Ejecutivo
DEMANDANTE.	CONSUTRABAJO
DEMANDADO.	MUNICIPIO DE NECHI
ASUNTO.	Ordena título judicial
AUTO SUSTANCIACIÓN N°	68

En correo-memorial radicado el veintitrés (23) de febrero de 2022, abogado del Municipio de Nechí, Dr. Fabio Enrique Montes Rojas identificado con C. C. No. 1.038.096.499 y T.P. No. 207.292 del CSJ, solicita la entrega de títulos consignados por ellos que en el trámite del proceso ejecutivo consignó a favor del ejecutante; sin embargo, al terminarse el trámite al declararse PROBADA LA INEXISTENCIA DEL TITULO COMPLEJO mediante providencia de este despacho confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, procede a solicitar su restitución a favor de la entidad que representa.

Allega adicional a la solicitud, poder para actuar otorgado por el Sr. alcalde del Municipio Marcos Javier Madera Camero con los soportes que acreditan su calidad como mandatario municipal (Credencial de la Registraduría del Estado Civil y Acta de Posesión).

Revisada la cuenta del despacho se observa los siguientes títulos constituidos en relación al proceso de la referencia:

RADICADO	NUMERO DE TITULO	VALOR
05001333101920110055400	413230001671085	11.574.788,42
05001333101920110055400	413230001672830	79.000,00
05001333101920110055400	413230001675765	411.359,00
05001333101920110055400	413230001693191	411.359,00
05001333101920110055400	413230001707431	240.790,00
05001333101920110055400	413230001708255	411.359,00
05001333101920110055400	413230001722779	411.359,00
05001333101920110055400	413230001735593	411.359,00
05001333101920110055400	413230001752179	5.989.960,00
05001333101920110055400	413230001753248	1.752.977,00
05001333101920110055400	413230001769566	411.359,00
05001333101920110055400	413230001783570	411.359,00

05001333101920110055400	413230001792576	745.631,00
05001333101920110055400	413230001795108	411.359,00
05001333101920110055400	413230001799114	21.401,00
05001333101920110055400	413230001812801	411.100,00
05001333101920110055400	413230001816160	2.486.210,00
05001333101920110055400	413230001829711	411.359,00
05001333101920110055400	413230001843298	411.359,00
05001333101920110055400	413230001861641	421.396,00
05001333101920110055400	413230001875032	421.396,00
05001333101920110055400	413230001896139	421.396,00
05001333101920110055400	413230001913592	45.941,00
05001333101920110055400	413230001920176	421.396,00
05001333101920110055400	413230002063745	291.000,00
05001333101920110055400	413230002082765	1.104.697,00
05001333101920110055400	413230002558683	157.330,58

Para un total de en títulos de: **30.700.000**

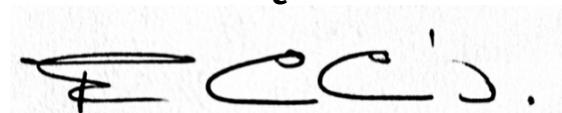
Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto:

1). RECONOCER personería adjetiva para representar a la ejecutada al Dr. Fabio Enrique Montes Rojas identificado con C. C. No. 1.038.096.499 y T.P. No. 207.292 del CSJ, conforme a las facultades otorgadas por el alcalde Municipal de Nechí – Antioquia.

2). Ordena entregar de acuerdo a la solicitud del MUNICIPIO DE NECHÍ los títulos pagados en el transcurso del proceso y que no correspondió su reconocimiento al ejecutante, autorizando a su apoderado Dr. Fabio Enrique Montes Rojas identificado con C. C. No. 1.038.096.499 y T.P. No. 207.292 del CSJ, para que reclame los títulos judiciales que hasta la fecha se encuentren en la cuenta de títulos de este despacho.

LMCH

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2017 00640 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Catalina Posada Saldarriaga
Demandados	-Municipio de Envigado -Consortio Plan Vial 2015 conformado por -Concretos y Asfaltos S.A-conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A
Llamadas en garantía	-Compañía Aseguradora Liberty seguros S.A -Consortio Plan Vial 2015 conformado por -Concretos y Asfaltos S.A-con e Interventoría Diseños y Contratos S.A -Compañía de Seguros La Previsora S.A
Auto sustanciación No.	063
Asunto	-Requiere parte demandante Dictamen pericial -Requiere parte demandada Consortio Plan Vial 2015

1. El apoderado de la parte demandante radicó sustitución del poder a él conferido a la Doctora Isabella Posada Mora con tarjeta profesional No. 353.773 del C. S de la Judicatura, con las facultades conferidas en el poder otorgado por la parte demandante (archivo 49 y 50 del expediente digital).

En razón a lo anterior, se reconoce personería a la Doctora Isabella Posada Mora, identificada con la tarjeta profesional No. 353.773 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es iposada@arrubladevis.com, como apoderada de la parte demandante en virtud de la sustitución de poder presentada.

2. En la audiencia inicial celebrada el pasado once (11) de noviembre de 2021, el Despacho decretó, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso y los artículos 54 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, como prueba pericial presentada por la parte demandante, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante Catalina Posada Saldarriaga realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que reposa a folios 278 a 284 del expediente físico, al encontrar que cumplía con los requisitos del artículo 226 del C G del P.

Sobre el dictamen se precisó que como había sido presentado por la parte demandante y se había realizado por una entidad pública, se daría aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la contradicción de la prueba, se prescindiría de su contradicción en

audiencia y se acudiría a las reglas del párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se puso en conocimiento de las partes en la audiencia, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podían solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (párrafo artículo 228 CGP), advirtiendo que La Previsora S.A Compañía de Seguros había radicado memorial, con el que solicitaba aclaración y complementación al dictamen pericial (archivo 27 del expediente digital).

El Despacho una vez revisado el memorial, encontró procedente la solicitud de aclaración y complementación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que fuera resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

En razón de lo anterior, se le impuso la carga a la parte demandante interesada en la prueba, de remitir el memorial presentado por La Previsora S.A Compañía de Seguros, una vez cumplido el término de traslado de tres (3) días siguientes a la audiencia, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que realizara pronunciamiento con el objeto de aclarar y complementar el dictamen pericial.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, dentro de la revisión del expediente encontró que no reposa prueba del envió del citado memorial a la entidad calificadora, ni se ha aportado la aclaración y complementación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, por lo cual, se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, acredite el cumplimiento de la obligación impuesta, so pena de no tenerse como prueba el citado dictamen pericial de conformidad con los artículos 227, 229 y 233 del Código General del Proceso.

3. Igualmente en la audiencia inicial se le impuso la carga al Consorcio Plan Vial 2015 que debía suministrar dentro de los 10 días siguientes, el correo electrónico del Señor Jesús David Lozano, para poder establecer comunicación con él en la audiencia de pruebas, toda vez que no reposa en el expediente al no haberse suministrado a la parte demandante y se requiere para la audiencia.

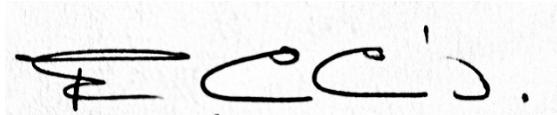
De la revisión del proceso se advierte que no se ha remitido memorial por parte del Consorcio Plan Vial 2015, informando el correo solicitado, por lo cual, se requiere a la parte demandada conformada por Concretos y Asfaltos S.A-Conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A- Consorcio Plan Vial 2015, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, aporte el correo electrónico del señor Jesús David Lozano, ya que se requiere para poderlo citar a la audiencia.

Para notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: iposada@arrubladevis.com; smontoya@arrubladevis.com
- Parte Demandada: - Municipio de Envigado: notificaciones.juridicas@envigado.gov.co
- Consorcio Plan Vial 2015: johar3006@hotmail.com; ccaicedo@conasfaltos.com; secretaria@indecococonstructora.com
- Llamados en garantía:
- Liberty Seguros S.A: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co; andrea.soto@toroarango.com.co
- La Previsora: notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co; notificaciones@sucesoresfev.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00033 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mary Fanny Rendón Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto Interlocutorio	012
Decisión	Decreta medida cautelar de embargo (Contiene Oficios)

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante con fundamento en el art. 599, 588 y 593 del C.G.P.

I. Antecedentes.

Este Despacho, mediante providencia de 31 de octubre de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG).

A través de proveído de 14 de octubre de 2021, se modificó la liquidación de crédito aportada por la parte actora (arc.); no obstante, la decisión fue apelada ante el Superior, quien resolvió modificar la misma en el siguiente sentido:

“Segundo: Determinar cómo obligación pendiente de pago con corte a 26 de noviembre de 2021 a cargo de la entidad ejecutada y en favor de la parte actora, la suma de \$2.553.349 por capital, más \$1.819.195 por intereses y \$196.197 por costas...”

Con fecha 09 de febrero hogaño, la parte actora solicita se decrete en su favor, medida cautelar de embargo en el siguiente sentido:

“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5.

II. Consideraciones:

a) Sobre la medida de embargo en los procesos ejecutivos:

Tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional¹, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues caso contrario, de no establecerse mecanismos para asegurar sus resultados, el cumplimiento de la decisión coercitiva sería ineficaz.

Ahora bien, tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, la regulación de las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales, resulta ser las contempladas en el Código General de Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; bajo tal entendido, el artículo 599 del Estatuto Procesal, indica que las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, y pueden llegar a ser limitadas por el Juez hasta lo necesario; cuyo valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, por regla general las medidas cautelares de embargo y secuestro son aplicadas en los procesos de ejecución bajo las reglas del artículo 593 que regula lo concerniente a la forma cómo habrán de efectuarse las medidas de embargo, en tanto se traten de bienes sujetos a registro, a derechos que por razón de mejoras o cosechas, a bienes muebles, a créditos, acciones en sociedades anónimas entre otros.

No obstante, tratándose del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, las medidas cautelares no resultan procedentes de manera automática pues en la mayoría de sus veces, éstas recaen sobre recursos de entidades públicas, cuyo patrimonio merece especial consideración en razón a que su finalidad es constitucional y legalmente establecida en procura de la satisfacción del interés general,

De ahí, que el artículo 63 de la Constitución Política contemple el principio de Inembargabilidad de los recursos públicos, y el Estatuto Orgánico del Presupuesto también la estipule como principio rector del sistema presupuestal nacional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (...)”

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

conducta.” (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6 55, inc. 3º). (Negrillas fuera de texto)

Ahora, es preciso señalar que, en diversas oportunidades, la Corte Constitucional² se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

Tal es así que el legislador, en desarrollo de la norma constitucional, estableció en el artículo 594 del CGP, cuáles son los bienes que no son susceptibles de embargar, así:

“Art. 594. Bienes inembargables: *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...*

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida... ”

Sin embargo, el máximo tribunal constitucional y en la misma línea de interpretación, el Consejo de Estado ha dejado en claro que **el principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

En la Sentencia C-1154 de 2008³, la Corte Constitucional reiteró en las excepciones al principio de Inembargabilidad, que venía desarrollando de tiempo atrás, en consideración que si bien el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, y ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución; era necesario fijar algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

² La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

³ Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

En efecto reconoció como primera excepción, la que tiene con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción, originada en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A su turno, el Consejo de Estado, también ha reconocido la misma línea interpretativa; por ejemplo, en providencia de 03 de julio de 2019⁴,

“En ese contexto, conviene señalar que, si bien -por regla general- los recursos públicos son inembargables, lo cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que ese principio de inembargabilidad no es absoluto, pues tiene sus excepciones:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

“(…).

“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla”⁵.

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación ha sostenido:

“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁷ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado”⁸.(…).

“Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013

⁴ Consejo de Estado. SCA- Sección Tercera, Subsección A. Providencia de 03 de julio de 2019. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Ibídem. Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Original de la cita: *Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.*

⁷ Original de la cita: *Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.*

⁸ Ibídem: Cita original: Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

(fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017⁹

b) Caso concreto:

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de embargo sobre los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG, posea en la cuenta de la FIDUPREVISORA como administradora de sus recursos.

En el *sub examine*, es pertinente poner de presente que los dineros de la entidad ejecutada hacen parte del Presupuesto General de la Nación a voces del artículo 11 del Decreto 111 de 1996, el cual señala que el Presupuesto General de la Nación, se compone de las siguientes partes:

a) *“El Presupuesto de Rentas ...*

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos...

c) *Disposiciones generales..."*

Bajo la premisa que antecede, podría considerarse –en principio- que el patrimonio del Ministerio de Educación - FONPREMAG, hace parte del presupuesto general de la Nación, cuya prohibición de embargabilidad se consagra en el numeral 1º del artículo 594 del CGP.

No obstante, atendiendo a las reglas jurisprudenciales plasmadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, expuestas en precedencia; al caso concreto le es aplicable una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida la sentencia de primera instancia; de manera que las sumas de dinero que posee la entidad accionada son embargables por vía de excepción.

En ese sentido, se concluye que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posee FONPREMAG exclusivamente, a través de su administradora LA PREVISORA S.A..

⁹ Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, M.P. María Adriana Marín.

Lo anterior, por cuanto, si bien el Ministerio de Educación es el centro de imputación por pasiva de la demanda relativas al pago de prestaciones a cargo del FONPREMAG, ello no desdibuja la independencia patrimonial que este último ostenta por ley ni hace que sus presupuestos se confundan para efectos de la satisfacción de las acreencias reclamadas. De tal manera, se aclara que la comparecencia al proceso por parte del Ministerio de Educación es un asunto procesal que no modifica las normas presupuestales ni puede entenderse en menoscabo de la independencia de los recursos dispuestos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales y su teleología.

Así las cosas, la medida cautelar aquí decretada recaerá exclusivamente sobre los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), posea y sean administrados por la FIDUPREVISA S.A.

Por otro lado se advierte, que pese a solicitarse el decreto de la medida sobre varias cuentas bancarias en distintas entidades financieras (BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA); el Despacho estima pertinente decretar el embargo respecto de dos de ellas, al considerarla suficiente para satisfacer el monto de la obligación.

En ese sentido, se libraré la comunicación del embargo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA. En el evento, de que la ejecutada no cuente con ningún producto en estas entidades financieras, se libraré el embargo frente a las demás.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de una de las excepciones legales a la regla de inembargabilidad, se **DECRETA** el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, C.D.A.T., fiducias del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, que posea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), y sean administrados por la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, por el monto límite de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.127.235)¹⁰, el cual corresponde al valor del crédito y costas aumentado en un

¹⁰ El límite del valor de embargo corresponde, al monto del crédito de \$2.553.349+1.819.195 + 196.197=\$4.568.741, al cual se le incrementó su monto equivalente al 50%, esto es, la suma de \$2.284.370 =\$6.853.111, más el 4% de costas que asciende a la suma de \$274.124 según el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

50%, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593¹¹ del Código General del Proceso:

Segundo: Adviértase a las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, que de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP, se abstenga de cumplir la orden, en caso alguno de verificarse que los recursos son inembargables bajo causal distinta a la expuesta en esta providencia.

En este caso, deberá la entidad informar a este Despacho, al día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Tercero: Adviértase a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA sede Medellín que deberán proceder en la forma establecida en el Numeral 10° del art. 593 del CGP; esto es, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 50012045019 con destino al proceso de radicación No. 05001 33 33 019 2019 00033 00.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con copia de este pronunciamiento

Cuarto: Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: ne.reyes@roasarmiento.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 28 DE FEBRERO DE 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹¹ "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00033 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mary Fanny Rendón Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto sustanciación No.	073
Decisión	Ordena estarse a lo resuelto por el Superior.

1. Teniendo en cuenta que mediante auto de 02 de febrero de 2022, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvió modificar la liquidación de crédito efectuada por esta judicatura en proveído de 14 de octubre de 2021; se dispone a acatar lo ordenado por el Superior.

2. En ese sentido, se precisa que el valor de la obligación con corte a 26 de noviembre de 2021 a cargo de la entidad ejecutada y en favor de la parte actora, asciende a la suma de \$2.553.349 por capital, más \$1.819.195 por intereses y \$196.197 por costas.

3. En consecuencia, se insta a la parte demandada para que proceda con el pago de lo adeudado a fin de evitar que la obligación continúe generando intereses moratorios y con ello, onerosidad para el patrimonio público.

4. Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: ne.reyes@roasarmiento.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 28 de febrero de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00254: Medellín, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de agosto de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 27 de agosto de 2021. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00254 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Néstor García Martínez
Demandado	-Nación-Ministerio de Educación -Departamento de Antioquia -Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	68
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Néstor García Martínez quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL², DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA³ y MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

Advierte el Despacho que la demanda no se admite contra la Fiduciaria LA PREVISORA S.A, pues la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU –014 de 2002, determinó que dada su naturaleza jurídica y obligaciones que se contemplaron en el contrato de

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

⁴ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

fiducia, no ejerce el carácter de autoridad pública en lo que respecta al estudio y posterior decisión sobre el pago de las prestaciones sociales o emolumentos de los docentes al servicio del Estado⁵, como en el presente caso lo es el reconocimiento de las cesantías definitivas y la reliquidación de la pensión de jubilación; por ende los pronunciamientos que emita al respecto, no ostentan la calidad o naturaleza de acto administrativo, al no contener una decisión de fondo de la administración en relación al estudio de reconocimiento y pago de dichos emolumentos de los docentes afiliados al Fondo.

La referida atribución le asiste únicamente a la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Secretaría de Educación acreditada donde se encuentre vinculado el docente – en este caso la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín– (artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005), dependencia que en ejercicio de la actividad administrativa estudia y resuelve de fondo las peticiones atinentes al pago de tales emolumentos, sin perjuicio a la respectiva aprobación -si hay lugar a la misma-, que debe impartir la FIDUPREVISORA S.A., al proyecto de acto de reconocimiento.

Se le suma a lo anterior, que el fondo es el ordenador del gasto y titular de los recursos con los que sufragan la cancelación de los derechos prestacionales reconocidos y la entidad fiduciaria solo le asiste el deber de administrar dichos recursos y, consecuentemente, desembolsar el dinero.

De allí entonces, estima esta Judicatura que las pretensiones que invoca la parte actora como lo es el reconocimiento de las cesantías definitivas y la reliquidación de la pensión de jubilación le son atribuibles a la **Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín**, más no le son exigibles a la FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, de la revisión de los anexos que soportan la demanda, se evidencia que efectivamente el demandante elevó peticiones a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y fue la entidad que produjo los actos administrativos demandados, Resolución No. 007831 de 13 de julio de 2016 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas” y 016412 de 7 de octubre del mismo año; así como la Resolución No. 006523 de 12 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 017363 de 16 de noviembre que a su vez aclaró la Resolución No. 006516 de 01 de junio de 2016, que reconoció una reliquidación de pensión de jubilación” y Resolución No. 201950053490 de

⁵“..., corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.

Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 1999, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado.”

4 de junio de 2019 “Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste a la Cesantía Definitiva”. Igualmente se advierte que el docente prestó sus servicios en varios Municipios del Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁶ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁷ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: eosorioconsultor@gmail.com; último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁷ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

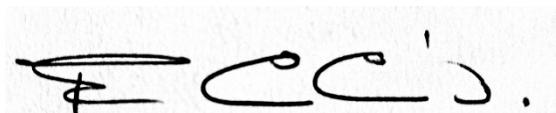
SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Edwin Osorio Rodríguez, portador de la T.P. 97.472 del C.S.J, con dirección de correo electrónico eosorioconsultor@gmail.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 03 PoderConciliacionActAdminNotifDP.pdf.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 28 de Febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00032 00
Medio de control	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Colombia Avanza
Demandado	Nueva E.S.E. Hospital La Misericordia de Angelópolis (A)
Auto sustanciación	069
Asunto	Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante escrito de 24 de enero de 2022, la CORPORACIÓN COLOMBIA AVANZA presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Angelópolis (A) demanda ejecutiva en contra de la NUEVA E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA DE ANGELÓPOLIS (A), con el objeto de que se ejecute la obligación dineraria contenida en el título valor denominado “Factura de Venta No. 2318 de 26 de julio de 2018”.

No obstante, mediante auto de 26 de enero de 2022 (arc. 07 ExV), el Juzgado señalado, rechazó la demanda por competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Medellín, al considerar que a voces de los numerales 2 y 5 del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a contratos cualquiera que sea su régimen en los que sea parte una entidad pública, así como también conoce de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Argumenta que, en el presente caso la parte demandante pretende hacer efectivo el cobro de un título-valor (factura) originado en la relación contractual sostenida con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MISERICORDIA DE ANGELÓPOLIS, lo que indica que es la jurisdicción contenciosa la llamada a conocer del asunto.

Para el efecto citó como fundamento la decisión del Consejo Superior de la Judicatura en el que se señaló que en principio los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan origen en un contrato estatal y cumplan con ciertos requisitos, como son:

“i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal (...) ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo”.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelópolis, estimó que en el presente caso se cumplen dichos requisitos al verificar que el título valor tuvo su origen en el contrato de suministro No.2018-02 de 2018, el cual por su naturaleza y estar suscrito por una entidad estatal, es considerado un contrato Estatal sometido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

2. Esta judicatura considera importante señalar que comparte las apreciaciones realizadas por el Juzgado remitente en cuanto a que es ésta, la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda.

Lo anterior, pues si bien, este Despacho en otras oportunidades y ante asuntos similares ha resuelto desprenderse de la competencia y jurisdicción para conocer de procesos donde se pretende ejecutar títulos valores (facturas de venta) derivados - incluso- de contratos estatales, ordenando la remisión a los juzgados civiles¹; a la fecha, ha resuelto replantear su interpretación en acatamiento de lo dispuesto en auto de 22 de julio de 2021, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional² al resolver un conflicto de jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa.

En esa oportunidad, el Alto Tribunal analizó la causa eficiente de los títulos valores, negocio jurídico subyacente, relación causal u obligación anterior como factor determinante del juez competente. En efecto señaló:

“(...) aunque se trata de títulos-valores (bienes regulados en normas del derecho privado) aquellos tienen la calidad de ser actos proferidos por una entidad pública con ocasión de su actividad contractual, en los que constan obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo; es decir, son de aquellos documentos que el numeral 3º de Artículo 297 del C.P.A.C.A denomina títulos ejecutivos para los efectos de ese código.

(...)

42. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio colombiano, la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este)³; y que, por ese motivo, la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo-cambiarío son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor).

43. Así, cuando sean las mismas partes, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación y/o transferencia del respectivo título-valor.

44. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiarío no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor;

¹ Ver: Auto de 20 de enero de 2021 proferido dentro del radicado 2020-00299 y auto de 13 de agosto de 2021 proferido dentro del radicado 2020-00230.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 2021. MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 2021. MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER

³ “(...) el deudor cartular solamente podrá argüir defensas fundadas en la relación jurídica subyacente, contra el acreedor cartular que le esté cobrando y haya sido parte en dicha relación. En otras palabras: quien no haya sido parte en la relación jurídica subyacente no está vinculado por ella y por lo mismo no se le pueden oponer las excepciones que origine. El derecho de los terceros emerge exclusivamente de la literalidad (...)” García-Muñoz, José Alpiniano. *Títulos-Valores. Régimen Global*. Editorial Temis, 2008, p. 214.

caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter autónomo —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor⁴.

45. Sentado lo anterior, la Corte Constitucional concluye que los títulos-valores objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo-cambiarío 15238333300320190005700 fueron aceptados por la entidad estatal en el marco del contrato No. 007-2018, del que fue parte⁵. Constituyen título ejecutivo en su contra, de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

46. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo⁶, derivado de un aparente incumplimiento contractual⁷ atribuido a la entidad pública⁸, en el marco del contrato estatal que la vinculaba⁹ (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A.). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.”

Finalmente, plantea la siguiente regla de decisión:

“Regla de decisión: En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”.

3. Dicho lo anterior, esta judicatura resuelve AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia para continuar con el análisis de los requisitos formales y sustanciales de la demanda a fin de determinar si es procedente o no, librar mandamiento de pago.

4. Ahora bien, se verifica que la demanda ejecutiva, se promueve con base a la Factura de Venta No. 2318 de 26 de julio de 2018, girada en virtud del contrato de suministro No. 2018-02 de 2018, suscrito entre las partes, la cual cumple con los requisitos del título ejecutivo al constar en ella una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 297 y 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 422 del CGP.

No obstante lo anterior, si bien la Factura de Venta base de recaudo cumple con los requisitos formales y sustanciales del título, advierte este Despacho que la presente demanda debe ser INADMITIDA a fin de se corrija los defectos formales que a continuación se señalan, pues se recuerda que la “demanda ejecutiva” al igual que los demás medios de control requieren -en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso- cumplir las exigencias que trae los artículos 162 y 166 del CPACA.

- Allegar copia del certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN COLOMBIA AVANZA, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, lo cual, permite en este caso, verificar que el poder

⁴ Ibid.

⁵ Folios 26-97 del Cuaderno 3.

⁶ Art. 104.6 del C.P.A.C.A.

⁷ Art. 104. 2, ibid.

⁸ Art. 194 de la Ley 100 de 1993.

⁹ La naturaleza estatal del contrato quedó demostrada *supra* ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y subsiguientes.

conferido a la abogada LUISA FERNANDA SUÁREZ ARIAS, portadora de la T.P. No. 349.478 del C.S. de la J., fue suscrito por quien ostenta la calidad de representante legal.

- La mandataria de la parte actora, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 7 del artículo 162 *ejusdem* deberá suministrar el canal digital para notificaciones judiciales, el cual deberá coincidir con el registrado en el sistema del SIRNA.
- De igual forma, la parte actora, luego de corregir los yerros aquí indicados, deberá remitir de forma simultánea al buzón oficial de notificaciones judiciales de la entidad demandada (alcaldia@angelopolis-antioquia.gov.co), copia de la demanda debidamente subsanada y sus correspondientes anexos, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que en consonancia con lo previsto en el artículo 186 del CPACA y 14 del artículo 78 del CGP, tanto el escrito de corrección de la demanda, así como cualquier pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital (oficial) de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

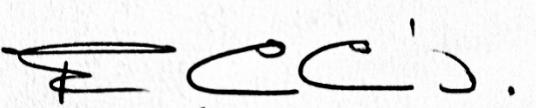
Primero: Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por la CORPORACIÓN COLOMBIA AVANZA, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En los términos del artículo 170 del CPACA, -y so pena de rechazo- se le concede a la parte actora diez (10) días a fin de que subsane la demanda en los términos aquí señalados.

Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital: corporacioncolombiaavanza@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _28 de febrero 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00036 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (NRD Rad. 2016-00967)
Demandante	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Demandado	Luz Elena Franco Becerra
Auto interlocutorio	10
Asunto	Libra mandamiento de pago

Mediante escrito de 01 de febrero de 2022, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago en contra de la señora LUZ ELENA FRANCO BECERRA, con el propósito de que se ejecute la condena en costas impuestas y aprobadas en auto de 11 de octubre de 2021, proferido por este Despacho judicial.

Ahora, verificado que la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 297 y 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/2021 y artículo 422 del CGP; se procede a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, en los términos del artículo 430 *ejusdem*,

Lo anterior, bajo las siguientes razones:

1) Se trata de una providencia judicial proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 05001 23 31 000 **2019 00167 00**, por medio de la cual se condenó en costas en segunda instancia a la señora LUZ ELENA FRANCO BECERRA, en razón a la denegativa de las pretensiones por ella instaurada.

Sentencia de primera instancia 27 de febrero de 2019:

Falla:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “inexistencia de la obligación planteada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instauró a señora LUZ ELENA FRANCO BECERRA (...) por intermedio de apoderado judicial en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA.

TERCERO: No se condena en costas...”

Sentencia de segunda instancia de 26 de mayo de 2021 - Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia

“FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Círculo de Medellín – Antioquia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de ambas instancias a la parte demandante, las cuales serán liquidadas en el Juzgado de Origen...

2) En razón de lo anterior, esta judicatura dio cumplimiento a lo resulto por el superior y procedió a liquidar la condena en costas mediante actuación secretarial de 7 de octubre de 2021, en cuantía de \$385.924, las cuales fueron aprobadas a través de auto de 11 de octubre de 2021, que hoy constituye el título ejecutivo base de recaudo (arc. 03 ExV).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra de la señora LUZ ELENA FRANCO BECERRA, por el siguiente concepto:

- 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$385.924)

Segundo: Notifíquese personalmente a la demandada LUZ ELENA FRANCO BECERRA, conforme lo ordena el artículo 200 del CPACA, esto es, en los términos del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Para el efecto, la parte actora deberá tener en cuenta que la dirección de residencia registrada por la hoy ejecutada y que se halla consignada en el proceso ordinario No. 05001 23 31 000 **2019 00167** 00, es la siguiente:

Calle 63ª Sur No. 39ª-109 casa 112 Sabaneta - Antioquia
Teléfono 5972162 y celular 3122437458

La remisión de la notificación, demanda, anexos y copia de la presente providencia, deberá ser gestionada por la parte actora quien dará cuenta de ello al Despacho.

Tercero: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

Asimismo, deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: t_agalvis@fiduprevisora.com.co, canal que se encuentra registrado en debida forma ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone:

- ✓ De **cinco (5)** días para **pagar la obligación**, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP, previa liquidación de la obligación en los términos aquí expuestos.
- ✓ O en su defecto, dispone de **diez (10)** días **para proponer excepciones** conforme lo ordena el artículo 442 del CGP.

Así mismo se le hace saber que los hechos que configuren excepciones previas (art. 100 CGP) deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 442 *ejusdem*.

Sexto. Se le hace saber a la entidad ejecutada, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP¹, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho identificando la clase y número de proceso, al siguiente canal digital: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante: t_agalvis@fiduprevisora.com.co ; evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que represente a la demandada deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

¹ Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ portadora de la T.P. No. 281.337 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder a ella conferido (arc. 04-08 ExV.) y de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

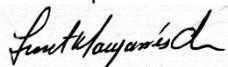
Medellín, 28 de febrero 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00049: Medellín, veintitrés (23) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que **i)** la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de febrero de 2022 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 17 de febrero de 2022. **ii)** Verificado el correo con el que la entidad radicó la demanda, no obra remisión simultánea a la entidad demandada (archivo 000CorreoReparto.pdf) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00049 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Indira María Palacios Garrido
Demandado	- Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia-Sintrasant - E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita - Municipio de Puerto Berrio, Antioquia
Auto Sustanciación N°	64
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la señora INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO en contra de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@puertoberrioantioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@hcup.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT² de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP en la dirección denunciada bajo la gravedad del juramento prestada con su firma en el escrito de la demanda, esto es, calle 17 Nro. 10-39 del Municipio de Caucasia-Antioquia y a la dirección de correo electrónico sintrasant@gmail.com, anexándole la copia de la demanda y sus anexos, carga que corresponde a la parte demandante realizar y allegar la prueba de la diligencia al proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: abogado.ivangutierrez@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

² sintrasant@gmail.com

SEXO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

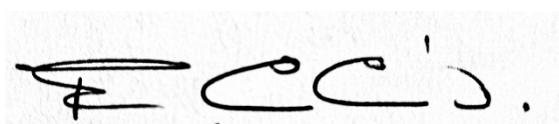
Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, portador de la Tarjeta Profesional N° 186.976 del C.S.J., con dirección de correo electrónico abogado.ivangutierrez@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (Archivo 03Poder.pdf).

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00049 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Indira María Palacios Garrido
Demandado	-Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia-Sintrasant - E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita - Municipio de Puerto Berrio, Antioquia
Auto Sustanciación N°	65
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por medio de su apoderado, la parte demandante INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA.

Con el escrito de demanda, solicita la demandante se decrete medida cautelar de inscripción de la demanda en el Certificado de existencia de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA del Municipio de Puerto Berrio y en el Certificado de Existencia de la SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINTRASANT-.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Olga Lucia Rendón Velásquez, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

DGG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

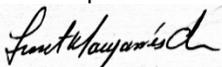
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 28 de Febrero de 2022

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00051: Medellín, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 21 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00051 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruby Petrona Ochoa Alcalá
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	70
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Ruby Petrona Ochoa Alcalá quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: ruby8a@yahoo.es; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

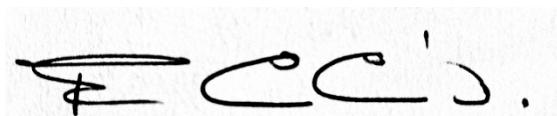
SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 47-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00052: Medellín, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de febrero de 2022 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 22 de febrero de 2022. ii) Verificado el correo con el que el demandante radicó la demanda, obra remisión simultánea a la entidad demandada al correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co (archivo 03AnexoComunicaDda.pdf) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00052 00
Medio de Control	Controversia Contractual
Demandante	Unión Temporal Alianza Bonos 2020
Demandado	Municipio de Medellín- Secretaría de Suministros y Servicios
Auto Sustanciación N°	72
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, instaurado por la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA BONOS 2020 en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: juancarlosorozcohernandez4@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

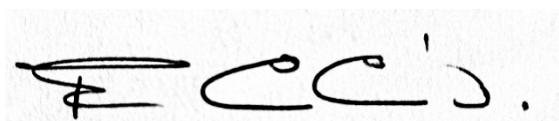
² srivadeneira@procuraduria.gov.co

SEXO. Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 154.794 del C.S.J., con dirección de correo electrónico juancarlosorozcohernandez4@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (folios 34 a 37 Archivo 02Demanda.pdf del expediente digital).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)